

7 de abril de 1999

Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo.

Concepto. Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por la Firma Forense Rosas y Rosas, en representación de Grupo Financiero Delta, Corp., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue al señor Alejandro Briceño.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos ante los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro concepto jurídico en relación con el Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por la Firma Forense Rosas y Rosas, en representación de GRUPO FINANCIERO DELTA, CORP., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a Alejandro Briceño.

Al respecto, cabe recordar que actuamos en interés de la Ley, en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, en los que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Antecedentes.

Mediante Escritura Pública N°9918 del 30 de octubre de 1995, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, el señor Alejandro Briceño y Financiera Delta, suscribieron contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble, por la suma de DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 16/100 (B/.16,976.16).

Para garantizar el Contrato de Préstamo mencionado, se constituyó hipoteca a favor de Financiera Delta S. A., sobre el automóvil marca Ford Taurus, Motor N°1FACP53U3NG153500, año 1992, con matrícula de circulación N°078540.

Consta de fojas 1 a 2 del expediente que la Firma Forense Rosas y Rosas, apoderados judiciales del GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., interpusieron Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble, en contra de Alejandro Briceño, ante los Tribunales competentes, decretando el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 14 de diciembre de 1998, embargo y depósito a favor del ejecutante, sobre el vehículo Ford Taurus, arriba descrito.

A foja 2 del cuadernillo judicial, reverso, consta la Certificación expedida por el Juez Primero del Circuito de lo Civil de Panamá, en la que se señala, que el auto de embargo N°3237 del 14 de diciembre de 1998, es fiel copia de su original, dictado en proceso ejecutivo hipotecario, el cual se basa en Hipoteca constituida mediante escritura pública N°9,918 del 30 de octubre de 1995, inscrita desde el día 21 de noviembre de 1995, la cual se encuentra vigente.

Consta en el expediente, que mediante Auto N°1035 de 7 de octubre de 1997, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decretó secuestro sobre el vehículo marca Ford, Taurus, con matrícula de circulación N°078540.

Opinión de esta Procuraduría.

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como de confrontar los argumentos expuestos por la parte actora, considera que le asiste la razón al Incidentista, ya que se ha demostrado en el proceso, que el título esgrimido por el GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., el cual constituye un derecho real, se encuentra inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decretara formal secuestro sobre el bien mueble ya descrito. Consta de igual manera, que el Juzgado Primero del Circuito Ramo Civil, de Panamá, decretó embargo a favor del incidentista, mediante los trámites del proceso ejecutivo hipotecario seguido a ALEJANDRO BRICENÑO y que el mismo se encuentra vigente, cumpliendo estrictamente con lo que establece el artículo 549 del Código Judicial, que a la letra establece:

¿Artículo 549: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1¿

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autentica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia¿.

Es evidente que la documentación presentada, cumple con las exigencias del numeral 2, del artículo 549 del Código Judicial, por tanto, el incidentista tiene mejor derecho para asegurar su crédito con los bienes que le sirven de garantía, conforme lo pactado en la Escritura Pública N°9918 de 30 de octubre de 1995. Lo que procede entonces, es declarar probado el incidente propuesto y rescindir el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá sobre el vehículo marca Ford, Taurus, años 1992, motor N°1FACP53U3NG153500.

En caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 28 de septiembre de 1998, se pronunció de la siguiente manera:

¿Reposa a foja 3 del expediente una certificación suscrita por el Juez y el secretario del Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá en la que se certifica que desde el día 13 de junio de 1995, se encuentra inscrita la hipoteca que consta sobre el vehículo DAEWOO, tipo sedan. Modelo Racer eti, motor N°400592, capacidad de cinco (5) pasajeros, color crema, chasis KLATF19T1SB553261, año 1995, placa N°8-132893/96, de propiedad de la señora IRMA ELENA ANZOATEGUI Vda. de Lara y que el 21 de julio de 1997, se dictó el auto N°1517 que decretó embargo sobre el bien descrito anteriormente y que el día 13 de agosto se hizo el depósito del mismo, y, por tanto, el mismo se encuentra vigente.

¿

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la incidentista, ya que del auto N°1517 de 21 de julio de 1997, dictado por el Juez Sexto

del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro N°218 de 17 de marzo de 1997, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Elba María Anzoátegui y otros.

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren **PROBADO EL INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO**, interpuesto por la Firma Forense Rosas y Rosas, en representación de **GRUPO FINANCIERO DELTA CORP.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a **ALEJANDRO BRICEÑO**.

Pruebas: Aceptamos las presentadas.

Derecho: Aceptamos el invocado.

Honorable Magistrado Presidente,

Dr. José Juan Ceballos, Hijo
Procurador de la Administración
(Suplente)

JJC/4/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General
MATERIA:
Incidente de Rescisión de Secuestro.